



Resolución No. CSJCOR23-230

Montería, 23 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00135-00

Solicitante: Sra. Eliana Patricia Rangel Tordecilla

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2016-00547-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 23 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de marzo 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2023, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho del magistrado ponente el 13 de marzo de 2023, la señora Eliana Patricia Rangel Tordecilla en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso de sucesión intestada promovido por Esther Solina Pérez Hoyos y otros contra el causante Pedro Antonio Pérez Villegas radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2016-00547-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

“Desde 2016 se viene tramitando el proceso y desde mayo de 2022 porque solicitamos vigilancia fue que tramitaron todo lo que estaba represado de años y ahora, desde entonces no fijan fecha para avalúos e inventarios a pesar de solicitar reiteradamente por nuestro apoderado que se impulse y no ha sido posible obtener respuesta.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-107 del 14 de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (14/03/2023).

1.3. Informe de verificación

El 22 de marzo de 2023 el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“La actuación de la cual se duele es porque aún no se fija fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, pero al revisar el expediente se advierte que es necesario se agote el emplazamiento surtido en el registro nacional de emplazados, actuación que se realizó por secretaria el día 15/03/2023, emplazamiento que se entiende surtido el día 12/04/2023, toda vez que debe permanecer por termino de 15 días, posteriormente se designara curador ad litem y luego que venza el termino de traslado al curador se dictara el auto que señala audiencia.”

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Eliana Patricia Rangel Tordecilla se colige que la raíz de su inconformidad consiste en que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería no había fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo.

Respecto a lo cual el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, informó que para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, es necesario que sea agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, actuación que indica que fue realizada por secretaria el día 15 de marzo de 2023, que vencido el termino procederá a designar curador ad litem y que luego que venza el término de traslado al curador, dictará el auto que señala audiencia.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial surtió las actuaciones pertinentes, con la publicación del emplazamiento surtido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; por lo que esta Corporación, tomará dicha actuación

como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la señora Eliana Patricia Rangel Tordecilla.

Respecto a la carga laboral que tiene la célula judicial en comento, conforme al Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023, el juzgado no superaría la capacidad máxima de respuesta para el año 2023 (1036 procesos), sin embargo, teniendo en cuenta que el lapso entre la presentación de la solicitud no resuelta y la respuesta suministrada por el despacho corresponde en su mayoría al año 2022; según las estadísticas reportadas bajo la gravedad de juramento por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, al finalizar el cuarto trimestre del 2022 (01 de octubre a 31 de diciembre de 2022), y el Acuerdo PCSJA22-11908, la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia	945	147	54	148	890
Habeas Corpus	0	1	0	0	1
Tutelas	103	79	0	79	103
Incidentes de Desacato	9	9	0	8	10
TOTAL	1.057	236	54	235	1.004

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.004 procesos, la cual superaba la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivalía a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.293
CARGA EFECTIVA	1.004

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es necesario recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia desidia o inoperatividad del

funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

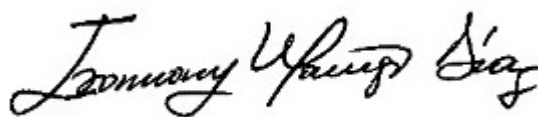
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso de sucesión intestada promovido por Esther Solina Perez Hoyos y otros contra el causante Pedro Antonio Pérez Villegas radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2016-00547-00 y en consecuencia archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00135-00, presentada por la señora Eliana Patricia Rangel Tordecilla.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Eliana Patricia Rangel Tordecilla, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl